

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1
Valladolid**

**Procedimiento Abreviado nº 45/2012
Sentencia nº 531**

SENTENCIA

En Valladolid, a 12 de Septiembre de 2012

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Encarnación Lucas Lucas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso núm. 1 de los de Valladolid y su provincia, el recurso contencioso administrativo seguido en este Juzgado con el número 45/2012 (Procedimiento Abreviado) contra la Resolución de 3 de febrero de 2012 de la Oficina de Extranjería de Valladolid por la que se deniega al recurrente la autorización de residencia de familiar de ciudadano de la Unión

Siendo parte en dicho recurso, como recurrente representado y asistido por el Letrado Sr. Hernández Romon; y como demandada la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN VALLADOLID representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de febrero de 2012 fue turnada a este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó que se dictase sentencia por la que, con estimación del presente recurso, declare no conforme a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue reclamado el expediente administrativo y convocada a las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.

TERCERO.- El día señalado compareció la parte actora y la Administración demandada oponiéndose a la demandada. Recibido el pleito a prueba se practicaron las pertinentes propuestas por las partes. En la fase de conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS



PRIMERO.- En el presente recurso se impugna la Resolución de 3 de febrero de 2012 de la Oficina de Extranjería de Valladolid por la que se deniega al recurrente la autorización de residencia de familiar de ciudadano de la Unión. Funda el recurrente su recurso en que reúne todos los requisitos legalmente previstos para que se le sea concedida la autorización de residencia solicitada no siendo aplicable el requisito de inscripción del matrimonio en el registro Civil español al no estar contemplado en el RD 240/2007. Frente a dicha pretensión se opone el Abogado del Estado sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada ya que, alega, para obtener la autorización de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, en el supuesto del cónyuge, cual es el caso, es preciso la acreditación del matrimonio mediante la aportación de la inscripción del mismo en el Registro Civil Español, por exigirlo así las Instrucciones DGI/SGRJ/03/2007.

SEGUNDO.- La autorización de residencia de familiar de ciudadano de la Unión solicitada por el recurrente sobre la base de estar unida en matrimonio a D^{ra} de nacionalidad española, le ha sido denegada por no haber aportado la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español, requisito para que este produzca plenos efectos civiles en España, tal y como exigen las Instrucciones DGI/SGRJ/03/2007.

La autorización solicitada por el actor se encuentra regulada en el RD 240/2007 cuyo Art. 2 dispone "El presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan: a) A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial o divorcio...". Disponiendo la misma norma en su Art. 8.3 que junto con el impreso de solicitud de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, cumplimentado en el modelo oficial establecido al efecto, deberá presentarse la documentación siguiente: a) Pasaporte válido y en vigor del solicitante. En el supuesto de que el documento esté caducado, deberá aportarse copia de éste y de la solicitud de renovación.

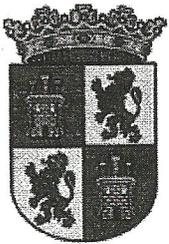
b) Documentación acreditativa, en su caso debidamente traducida y apostillada o legalizada, de la existencia del vínculo familiar, matrimonio o unión registrada que otorga derecho a la tarjeta.

c) Certificado de registro del familiar ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo al que acompañan o con el que van a reunirse.

d) Documentación acreditativa, en los supuestos en los que así se exija en el art. 2 del presente real decreto, de que el solicitante de la tarjeta vive a cargo del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo del que es familiar.

e) Tres fotografías recientes en color, en fondo blanco, tamaño carné.

Por lo tanto, de esta legislación se concluye que el cónyuge del ciudadano comunitario lo que esta obligado a aportar es la documentación acreditativa de la existencia de matrimonio, acreditación que, en el presente supuesto ha de estimarse cumplida ya que se incorporó al expediente el certificado de matrimonio expedido, por la Junta Central Electoral de la Republica Dominicana, con fecha 5-7-2011, providencia del Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid remitiendo, al Registro Civil Central, el expediente sobre matrimonio celebrado en el extranjero mediante titulo, en la que consta que no existen



dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española, y certificado de convivencia de la pareja expedido por el Ayuntamiento de Valladolid el 24 de octubre de 2011.

La instrucción DGI/SGRJ/03/2007 en cuanto exija algún otro requisito distinto del previsto en este RD contraviene abiertamente el contenido del mismo, imponiendo la jerarquía normativa la aplicación de este último en lugar de la instrucción que, con arreglo al artículo 21 de la Ley 30/1992, no tiene la naturaleza jurídica de un Reglamento, pues, a diferencia de éste, no innova el ordenamiento jurídico, sino que, como manifestación del principio de jerarquía administrativa, se dirige a los órganos jerárquicamente dependientes, a los cuales obliga sólo en función de la obediencia inherente a tal relación de supremacía.

Por lo expuesto procede estimar la demanda declarando la nulidad de la resolución recurrida ya que el actor ha acreditado la existencia del matrimonio aunque no haya aportado la inscripción en el registro Civil español.

TERCERO: De acuerdo con el Art. 139 Ley 29/98 (en su redacción dada por la Ley 37/2011, en vigor a la fecha de incoación de este recurso) procede la imposición de costas procesales a la parte demandada al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

CUARTO: Como la cuantía del recurso es indeterminada contra esta sentencia cabe recurso de apelación (art. 81 de la Ley 29/98).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Estimo el recurso presentado por el Letrado Sr. Hernández Romon en nombre y representación de [redacted] con imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en los 15 días siguientes a su notificación, para lo cual, y de acuerdo con la D.A decimoquinta de la L.O 6/1985, introducida por la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, deberá constituirse un depósito mediante ingreso en la cuenta de consignaciones de este Juzgado nº 4614 0000 84 seguido del nº del procedimiento y año, de 50€, salvo que concurra causa de exención o se tenga reconocido el derecho de justicia gratuita.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

